



# ALGUNAS CONFUSIONES

## PROCESALES

Elisa Vagnone Lasaracina  
Rafael Leónidas Landaeta

Las siguientes líneas son sólo una reflexión que debido al poco espacio que tenemos para expresarla carecen de la debida profundidad científica pero que ojalá sea tenida en cuenta en futuras reformas de las leyes procesales.

Partimos de la concepción moderna del Derecho procesal como ciencia autónoma; en este sentido no existe el derecho procesal civil, penal, administrativo, constitucional o laboral, sino el Derecho procesal que tiene especialidades en materia de enjuiciamiento civil, penal, administrativo, constitucional o laboral.

Niceto ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, cuando explicaba su proyecto de la materia "Teoría General del Proceso"<sup>[1]</sup> para el doctorado mexicano decía que el curso estaría reservado «no a la teoría particular del proceso civil, del penal, del laboral, etc., [sino] a los conceptos, tesis y principios comunes a todos ellos o a la mayoría, y no exclusivos de éste o aquél», y profundizaba expresando que el Derecho procesal no tenía por qué «permanecer sujeto al Derecho positivo nacional a manera de globo cautivo, sino que, libre de amarras, puede elevarse a una contemplación del proceso, si no internacional, sí, desde luego, supranacional». En fin, y por último –para intentar aproximarnos a la idea del Derecho procesal como ciencia autónoma–, el citado autor, al explorar las posibilidades sobre literatura de este tema, citaba a CARNELUTTI que en su obra Teoría general del proceso exponía que por ella pretendía «alcanzar una más alta síntesis de los principios del Derecho procesal, comprensiva no sólo de las instituciones del proceso de conocimiento, sino también de cualquier otro tipo de proceso, y, por tanto, lo mismo del de conocimiento que del de ejecución y ya se trate del proceso civil o del penal».

Algunos de los conceptos comunes que tienen los procesos penal, civil, laboral, administrativo son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Estudios de teoría general e historia del proceso (1945 -1972). Universidad Nacional Autónoma de México. 1992. Tomo I, N<sup>os</sup> 1-11, p. 340 y ss.



**Jurisdicción.** Para algunos potestad, para otros facultad, institución y para nosotros función estatal para dirimir conflictos jurídicos que se susciten entre particulares, entre éstos y el Estado o entre las diferentes ramas del Poder Público, o, con más sencillez, entre partes.

**Competencia.** Es la medida de la jurisdicción; medida que depende de la política judicial del Estado. No obstante, a grandes rasgos, podemos distinguir la competencia en grados (primera y segunda instancia, casación), competencia funcional o por la materia (civil, penal, mercantil), competencia por el territorio. Avanzando sobre este criterio podemos incluir la competencia personal que está referida a las causas de abstención y recusación del Juez o Magistrado para conocer y decidir determinadas causas.

**Proceso.** Instrumento, método, conjunto de actos, vía o, si se quiere, como institución en el concepto de GUASP, de carácter teleológico y dialéctico por medio del cual se manifiesta la jurisdicción.

**Procedimiento.** Medida del proceso que prescribe la forma cómo han de realizarse los actos y mide el tiempo del proceso limitando su duración en pequeñas unidades (RAMOS MÉNDEZ <sup>[2]</sup>).

**Acción.** Sin ánimo de abarcar ni mucho menos polemizar sobre las diferentes teorías sobre la acción podemos definirla como el «*poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión*» (Eduardo COUTURE <sup>[3]</sup>).

Por tanto, deben diferenciarse los conceptos de acción y demanda aunque ésta sea uno de los medios a través de los cuales se materializa la acción; en efecto, se considera que hay tanta acción en la demanda como en la contestación. Igualmente deben diferenciarse los conceptos de demanda y pretensión aunque ésta sea inseparable de la demanda; la pretensión vendría a ser el cordón umbilical que une la acción con el derecho material.

Los anteriores conceptos coliden absolutamente con los que tuvo el Legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre otras.

---

<sup>2</sup> Derecho y proceso. Librería Bosch. Barcelona. 1978, p. 43.

<sup>3</sup> Fundamentos de Derecho procesal civil, Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978, p. 61



Por ejemplo, el Título III del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil está denominado como “**De la acumulación de acciones y de procesos**” cuando debiera titularse de la **acumulación de pretensiones y de expedientes o causas** puesto que por más pretensiones que se plasmen en una demanda, la acción –como impulso de parte para provocar la actividad del órgano jurisdiccional mediante un procedimiento– será una sola y, por ende, no acumulable; del mismo modo, mal puede hablarse de procesos civiles porque sólo hay un proceso civil que puede desarrollarse por diversos procedimientos como lo son el ordinario, el verbal, el ejecutivo, el monitorio, etc. Lo acumulable, en todo caso, no son ni siquiera los procedimientos, sino los expedientes, las causas que contengan pretensiones en los cuales se identifiquen por lo menos dos de los elementos que la integran –a saber: sujetos, objeto y causa– y que tengan un mismo procedimiento.

Otro ejemplo: cuando el artículo 71.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos dice que el actor puede acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, lo que en realidad debiera decir es que el actor puede acumular en su demanda cuantas pretensiones tenga en contra de una persona. Igualmente cuando el artículo 72 indica que podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos, lo que verdaderamente debiera expresar es que un sujeto de derecho puede ejercitar en una misma demanda, una o varias pretensiones contra varios demandados, o varios demandantes en contra de una sola persona, al punto que el artículo 12 *ibidem* cuando habla del litisconsorcio expresa que esas pretensiones –que no acciones– son acumulables cuando tengan un mismo título o *causa petendi*.

Algo similar sucede cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a la jurisdicción y a la competencia, Título en el cual se entremezclan ambos conceptos.

Desde el punto de vista del Derecho procesal es evidentemente correcta es la expresión del artículo 36.1 cuando establece que la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que lo que realmente dispone es que la competencia de los tribunales civiles españoles está determinada en la referida ley orgánica; sin embargo, luego confunde –artículo 36.2– los conceptos cuando habla de la inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas de Derecho Internacional Público (36.2.1<sup>a</sup>) o cuando dice que el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado



(36.2<sup>a</sup>) porque obviamente se está refiriendo no al concepto de jurisdicción sino al de competencia, en dicho caso, internacional. En el sentido antedicho podemos afirmar que tanta jurisdicción tiene un juez español, como un juez de cualquiera otra nacionalidad, solamente la competencia territorial –en este caso internacional– limita el ejercicio de la jurisdicción al Estado en la cual ejercen su actividad jurisdiccional.

De confusiones similares adolece la Ley de Reguladora de la Jurisdicción Social y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, confusiones que debieran ser corregidas en futuras y urgentes reformas en aras de una legislación que haga sentir de que se está en un Estado de Derecho.

